

Resolución Directoral

N° 8634-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Agosto de 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 5467-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 09038-2019-PRODUCE/DS-PA-haquino-llimas, de fecha 24 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

El 18/11/2017, se decomisó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., (en adelante, COPROSAC)**, la cantidad de **6.507 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta; decomiso que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero de harina residual¹ de **COPROSAC**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga². Lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Reporte de Ocurrencia	Fecha	Acta de Decomiso	Acta de Retención	Recurso Decomisado
N° 04-001417	18/11/2017	004- N° 042500 – 1568	004- N° 042500 – 1569	6.507 t.

A través del Memorando N° 00140-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18/01/2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) remitió el **Informe-00034-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar** de fecha 17/01/2018, con el que se comunicó al área de instrucción que **COPROSAC** no habría cumplido, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, con realizar el depósito total del decomiso, ascendente a **6.507 t.**, entregado a su planta de harina residual el día 18/11/2017, conforme consta en el Acta de Retención de Pagos 004- N° 042500 - 1569.

Con Notificación de Cargos N° 6808-2018-PRODUCE/DSF-PA, cursada a la administrada el 14/11/2018 (Folio N° 09), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP³: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

¹ Ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

² De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

³ Actualmente, tipificada en el numeral 66), modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

De la revisión del expediente, se verificó que, **COPROSAC** no ha presentado sus descargos contra la imputación de cargos que antecede.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17945-2018-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada 03/01/2019 (Folio 28), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00039-2018-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00003138-2019 fecha 10/01/2019, la administrada presentó sus descargos contra el IFI.

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios⁴ obrantes en el presente procedimiento, se observa la Resolución Directoral N° 6346-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14/06/2019, recaída en el expediente administrativo N° 2287-2018-PRODUCE/DSF-PA, donde se advierte que se sancionó – entre otros, a la administrada con **MULTA** equivalente a **0.902 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso efectuado por los fiscalizadores de PRODUCE el 18/11/2017.

Por otro lado, es menester hacer mención al numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Idem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera simultánea i) una pena y una sanción administrativa, o ii) dos sanciones administrativas, siempre que se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento.



Del mismo modo, para que se configure la identidad subjetiva, la administrada debe ser el mismo en ambos procedimientos; para que se configure la identidad objetiva los hechos constitutivos de la infracción deber ser los mismos en ambos procedimientos, y, finalmente, para que se configure la identidad causal o de fundamento, los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras deber ser los mismos en ambos procedimientos.



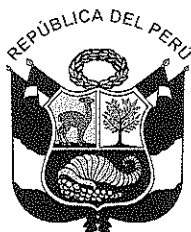
En ese contexto, se advierte que entre el expediente signado con N° 2287-2018-PRODUCE/DSF-PA, la misma que contiene un acto administrativo con RD N° 6346-2019-PRODUCE/DS-PA y el expediente signado con N° 5467-2018-PRODUCE/DSF-PA materia de análisis existe:

- a) Identidad subjetiva, pues ambos procedimientos se iniciaron contra la administrada.
- b) Identidad objetiva pues en ambos procedimientos el fundamento de hecho esta referido a que la administrada incumplió con depositar el pago del decomiso que le fue entregado el día 18/11/2017.
- c) Identidad causal o de fundamento, pues ambos procedimientos se iniciaron por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP⁵, al no cumplir con el pago del decomiso dentro del plazo establecido.

Es por ello que, del análisis de los actuados, se concluye que se cumple la triple identidad, por lo tanto la presente instancia administrativa, se encuentra limitada por la normativa para poder determinar la responsabilidad de la administrada, en ese sentido, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

⁴ Reporte de Ocurrencias N° 04-001417, Acta de Decomiso 004 N° 042500-1568 (Folio 02) y Acta de Retención de Pagos 004 N° 042500-1569 (Folio 01).

⁵ Numeral 66) del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 8634-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Agosto de 2019



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones DS-PA, resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478**, por la presunta infracción al numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

